



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00162 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MONTOYA SALAZAR
DEMANDADO:	E.S.E METROSALUD
ASUNTO.	Resuelve Excepciones
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	835

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES.

El parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...).
Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, y verificada la contestación aportada, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- **E.S.E METROSALUD** ² propone en su escrito de contestación las siguientes:

1. **Inepta Demanda**
2. Cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de Metrosalud, y consecuente inexistencia de obligaciones salariales, prestacionales y derivadas de la seguridad social
3. **Prescripción:**

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **PRESCRIPCIÓN**

Fundamentos de la Excepción: considera que en el evento de efectuarse algún reconocimiento se aplique la prescripción y cualquier reajuste que resultare probado, se realizaría a partir del 19 de enero de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a las pretensiones invocadas para proceder a efectuar el análisis de este fenómeno.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

- **INEPTA DEMANDA**

Fundamentos de la Excepción: Señala que es necesario agotar el requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial del artículo 161, toda vez que, en este proceso no se están discutiendo derechos ciertos e irrenunciables. Por el contrario, todo lo afirmado en la demanda debe someterse al debate probatorio para determinar si le asisten o no algunos derechos al accionante, por demás, acreencias que en su momento serian plenamente transables entre las partes dada su naturaleza.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5° ibídem como "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

¹ "18 ControlTerminos" expediente digital

² Contestación visible en el archivo 13 del expediente digital.

Frente a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -demanda- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:³

*“(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPCA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁴. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5° y 6° del artículo 180 del CPACA. (...)”

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente .

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”⁵

Así pues, el artículo 161 del CPACA, vigente al momento de la presentación de la demanda, señala que en aquellos casos en que las pretensiones de la demandan persigan derechos materia de conciliación, este será un requisito previo a la presentación de la misma.

³Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

“(…)1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

El Consejo de Estado, ha aclarado en qué eventos es necesaria la conciliación prejudicial, en asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en los siguientes términos:⁶

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “(...) cuando los asuntos sean conciliables...”(...) Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. [...] [L]a conciliación extrajudicial es **requisito de procedibilidad para presentar el medio de control cuando el asunto en cuestión sea conciliable, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, más exactamente cuando se traten de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.***

En el presente asunto, se observa que el demandante no presentó requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, señalando que los derechos laborales solicitados, tiene el carácter de irrenunciables.

Verificado el contenido de las pretensiones así como la contestación y los antecedentes administrativos aportados al proceso, se advierte que en el plenario se encuentran acreditados los pagos al demandante por los conceptos de salarios, horas extras, compensatorios, así como el pago a la seguridad social y que si bien en principio algunos de estos derechos tienen el carácter de irrenunciables los mismos no tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, en el presente caso, en donde se solicita es un reajuste, es decir, aunque fueron cancelados los emolumentos por estos conceptos, se aducen, fueron pagadas de manera deficitaria, por lo tanto, es discutible la forma en que deben efectuarse estos pagos, y ello es precisamente lo que genera esta controversia.

En igual sentido, ha de destacarse que cuando se cuestiona la legalidad del acto acusado, sólo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho y de allí se deriva un título de restablecimiento del derecho pretensiones que contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que era necesario que se agotara la conciliación extrajudicial.

DECISIÓN: Así las cosas, resulta acertado que el demandado en esta instancia procesal, afirme que para el caso se configure la antedicha excepción, por lo que se dirá que **hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda** así propuesta por la parte demandada.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, conforme al poder visible en la contestación en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA YEPES SÁNCHEZ** con T.P. No. 238.461⁷ del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada •**ESE**

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

⁷ Se verifican antecedentes .

METROSALUD en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital archivo 13.

SEGUNDO: se **DIFERIRÁ** para la sentencia la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

TERCERO: se declara **PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA** por ausencia del requisito de procedibilidad de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva y se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente actuación archívense la actuación.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EgCOpsJYvXhGjFG-45Ahz_kBUPzJf2aGXWO4Rq3gPrSDvw?e=amdiHw

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1ee03000da7b63d2c8b0dc2270d25abca4300ea6311504f2e98c04ab3087c8

Documento generado en 29/07/2021 08:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**